

LA JUSTICIA INTERNACIONAL, DEL SIGLO XX AL SIGLO XXI

IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA
PRESIDENTE DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

I.- EL MARCO SOCIO JURÍDICO Y POLÍTICO JURÍDICO EN QUE SE DESENVOLVERÁ LA JUSTICIA INTERNACIONAL EN EL SIGLO XXI

1.- *El marco socio-jurídico*: el fenómeno de la mundialización o globalización.

Dicho fenómeno se determina con los siguientes datos:

A) La Justicia en el siglo XXI es la Justicia de un mundo globalizado, que ha de ejercerse en el marco de una nueva situación histórica de homologación e igualación creciente, dentro de lo que se ha dado en llamar globalización, fenómeno generado por múltiples y diversos factores: la creciente intercomunicación mundial, que propicia la creación de un pensamiento común, a internacionalización de los flujos financieros y mercados de capitales, los fenómenos igualitarios de carácter social -la igualdad entre sexos, razas, religiones-, el desarrollo uniforme de conductas sociales y familiares que afectan a las estructuras matrimoniales y paterno-filiales.

B) En la nueva sociedad mundializada se produce lo que se ha dado en llamar tercera revolución industrial, caracterizada por el empleo de nuevos materiales de origen químico y bioquímico, la introducción generalizada de la informática en la producción y en el consumo privado y sobre todo por la adopción de nuevas formas organizativas productivas y de comercialización.

En esta innovación organizativa destaca la proliferación de las empresas transnacionales o multinacionales, generalmente aglutinadoras de diversos aspectos o ramas de actividad industrial, comercial y de servicios, con una notable flexibilidad organizativa y de actuación, rapidez de instalación y operatividad, producto, a su vez, de la flexibilización o eliminación de las barreras aduaneras y de los obstáculos arancelarios y de circulación de capitales.

Jurídicamente, esta innovación organizativa se traduce en la creación de nuevas categorías negociales -el *factoring*, la franquicia, el *merchandising*- u organizativas -el *joint-venture*, la uniones o asociaciones de empresas-, en la regulación de formas societarias atendiendo a la nueva realidad pannacional, en la creación y proliferación de bienes de naturaleza inmaterial, tanto en mercados financieros como de otra índole -futuros, opciones de compra sobre futuros, seguros sobre futuros, derechos de imagen y publicidad, derechos de propiedad industrial, marcas, patentes y signos distintivos, etc.-, y en la mercantilización de los bienes de la nueva sociedad de la información

(programas informáticos, bases de datos, etc.), así como en la aparición y regulación de nuevas formas de contratación traídas por las nuevas tecnologías y la nueva sociedad de la información (contratos a distancia y, en particular, contratos *on line*).

2.- *El marco jurídico-político*

Desde el punto de vista político-jurídico el Siglo XXI presencia la modificación de la estructura de poder a consecuencia del fenómeno de la mundialización: actualmente cobra preponderancia la esfera privada en la estructura de poder político, que se bipolariza en lo que se ha denominado un soberano privado supraestatal de carácter difuso, configurado por el poder estratégico conjunto de las grandes compañías transnacionales y los conglomerados financieros, y un Estado o asociación estatal abierta (cf. UE), sobre la que aquél impone determinadas políticas, fundamentalmente en la configuración del ámbito económico a través de diversas instancias -convenciones interestatales como el G7, instituciones como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, o simplemente a través de la aplicación de una nueva *lex mercatoria*-, que este Estado o asociación estatal abierta ha de instrumentalizar.

II.- EL MARCO JURÍDICO. EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

1.- *La uniformidad legislativa en general, a través de Convenios internacionales.*

Hay que tener en cuenta los siguientes datos:

A) *La Justicia del S. XXI* cuenta con un sistema legislativo de derecho privado uniforme creciente, que parte de las normas supranacionales producto de las Conferencias Internacionales de Derecho Privado desarrolladas en:

a) El seno de las Naciones Unidas -cf. Convenio de Viena sobre compraventa internacional de mercancías, de 11 de abril de 1980.

b) En el seno de la Conferencia de La Haya, como son:

a') Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961.

b') Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980.

c') Convenio sobre adopción internacional, de 29 de mayo de 1993.

d') Convenio sobre ley aplicable en materia de obligaciones alimenticias, de 2 de octubre de 1973.

e') Convenio sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, de 5 de octubre de 1961.

f') Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, de 4 de mayo de 1971.

g') Convenio sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos, de 2 de octubre de 1973.

c) En el seno de otras conferencias o sedes internacionales. Conferencia interamericana de Derecho Internacional Privado.

d) En el seno del Consejo de Europa, y producto de la integración europea y formación de la realidad supranacional comunitaria:

a') Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 11 de

junio de 1980 o de asociaciones europeas de libre comercio.

b') Convenio de Lugano sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, de 16 de septiembre de 1988.

Estas normas supranacionales contienen bien reglas de derecho internacional privado uniformes, atinentes a la ley aplicable a las relaciones o situaciones jurídicas que contemplan o a la distribución de las competencias de las jurisdicciones nacionales, bien reglas materiales uniformes, referidas a los distintos aspectos de la institución, negocio o situación jurídica que regulan, como su forma, validez y eficacia.

En sus relaciones con los ordenamientos internos, estas normas supranacionales se imponen a las internas por virtud de mecanismos de integración generalmente establecidos en los textos constitucionales o cartas magnas (cf. arts 93 y 96 CE); y en sus relaciones entre ellas se subordinan a las propias normas de relación contenidas en los propios textos supranacionales, o a los principios del derecho internacional, incluidos los relativos al derecho de tratados.

B) *En la esfera procesal* también se produce esa misma tendencia armonizadora, no obstante las dificultades existentes derivadas de las distintas concepciones procesales en el derecho continental y en el mundo anglosajón. En los últimos años la uniformidad de las normas procesales se ha llevado a cabo por vía convencional, en el marco de la cooperación jurídica internacional, y fundamentalmente en el seno de la Conferencia de La Haya.

a) Convenio sobre notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales de 15 de noviembre de 1965.

b) Convenio sobre obtención de pruebas en el extranjero, de 4 de mayo de 1970.

c) Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 25 de octubre de 1980.

d) Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos, de 5 de octubre de 1961. En el presente Siglo, la tendencia uniformadora es si cabe mayor.

Exponente de ella es el Proyecto de Reglas de Derecho Procesal Civil Transnacional elaborado por iniciativa del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y del *American Law Institute*, cuyo objetivo es reducir la falta de certeza y la inseguridad del extranjero que se ve obligado a litigar en un foro judicial extraño, sometido a unas leyes procesales que desconoce. El Proyecto analiza las similitudes y las diferencias entre los sistemas jurídico-procesales continentales y anglosajón, y construye un conjunto de reglas sobre la base de unos principios comunes relativos a la jurisdicción independencia, imparcialidad y competencia del tribunal, a las partes en el proceso igualdad y derecho de defensa, derecho a la asistencia letrada, derecho de audiencia a la ley aplicable al proceso, y, en fin a la propia estructura de éste.

C) Particularmente, la uniformidad y armonización jurídico-procesal consecuencia del fenómeno de la globalización se manifiesta en la generalización de los mecanismos de cooperación jurídica internacional. Esta tendencia se pone de relieve en la multiplicación de los convenios sobre esta materia el último que ha entrado en vigor para España es el celebrado con El Salvador y en la creciente adhesión de los Estados a los distintos Convenios multilaterales de cooperación jurídica internacional y de reconocimiento de decisiones extranjeras. En el ámbito comunitario merece especial mención la constitución de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, con fundamento jurídico en los arts. 61 y 65 del TCE, y que obedece a la realización del objetivo doble impulsado por el Consejo Europeo de Tampere de reforzar de manera coordinada y

homogénea los mecanismos de cooperación judicial en toda la Unión, y la puesta a disposición del público de informaciones de carácter práctico en caso de litigios transfronterizos para asistir a las personas físicas y jurídicas en sus gestiones. La Red judicial Europea se configura como un instrumento de cooperación judicial y una herramienta de información a disposición de las administraciones y del público, en particular a través de la red Internet.

2.- *En particular, el ordenamiento comunitario*

A) La armonización legislativa en el seno de la UE se lleva a cabo a través de las normas de derecho originario y derivado que tienen efecto prevalente sobre los ordenamientos nacionales, ya con eficacia directa, ya necesitadas de transposición: los Reglamentos y las Directivas.

Debe tenerse en cuenta, ante todo, que el ámbito del derecho originario determinadas normas del Tratado CE relevantes para el derecho privado presentan aplicación directa: así, arts. 28 (prohibición de establecer restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente), el art. 81 (prohibición de acuerdos o prácticas restrictivas de la competencia), o el art. 82 (prohibición de abuso de posición dominante en el mercado).

En el ámbito del derecho derivado, cabe tener en cuenta los siguientes Reglamentos y Directivas:

1) Reglamentos :

a) En materia de competencia judicial y reconocimiento de decisiones: Reglamento CE 44/2001, de 22 de diciembre, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que sustituye al Convenio de Bruselas sobre dicha materia de 1968; Reglamento CE 347/2000, de 29 de mayo, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes.

b) En materia concursal: Reglamento CE 1346/2000, de 29 de mayo, que fundamenta el actual proyecto de Ley Concursal.

c) En materia societaria: Reglamento CE sobre Sociedad Anónima Europea.

2) Directivas (más significativas):

– Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a agentes comerciales independientes.

– Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, modificada por la Directiva 1999/34/CE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

– Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a viajes combinados.

– Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados por consumidores.

– Directiva 97/5/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas.

– Directiva 97/7, del Parlamento y del Consejo, sobre protección a los consumidores en materia de contratos a distancia.

– Directiva 1999/44, del Parlamento y del Consejo, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo.

– Directiva 2000/31/CE, del Parlamento y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, y en particular el comercio electrónico.

– Directiva 2000/35/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de junio de 2000, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

– Directiva 2002/65, del Parlamento y del Consejo, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

B) Junto con las normas de derecho originario y derivado, la armonización del ordenamiento comunitario se produce de forma indirecta, paulatina y progresivamente, a través de los mecanismos de integración del propio sistema jurídico como determina Paolo Mengozzi. Los tribunales comunitarios integran las lagunas del ordenamiento acudiendo, en primer lugar, a principios generales extraídos del derecho internacional general (el principio de buena fe, por ejemplo, en sentencia de 22 de enero de 1997, as. Opel Austria c. Consejo); en segundo término, a principios del derecho internacional convencional, en donde, por un lado, cobra especial importancia el proceso de recepción de la protección de los derechos fundamentales que conforman principios comunitarios básicos como el de la protección de la confianza legítima, la proporcionalidad, y la tutela judicial completa y efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario, y por otro, se destaca la recepción en el acervo comunitario de los acuerdos celebrados al margen del Tratado CE por los Estados miembros entre sí o con terceros Estados, como tuvo ocasión de señalarlo el TJCE en materia de regulación del comercio internacional, en particular sobre la regulación contenida en el GATT 1947, en la sentencia de 12 de diciembre de 1972, as. International Fruti Co.; y, en tercer lugar, acudiendo a los principios deducidos de los ordenamientos de los Estados miembros de una forma selectiva para integrar a su vez los indicados principios de confianza legítima, de proporcionalidad, de tutela completa y efectiva y, en definitiva, de seguridad jurídica.

3.- Especial mención a los derechos fundamentales

Que se determina a través de los siguientes datos:

A) El marco jurídico europeo de protección de los derechos fundamentales en las puertas del siglo XXI es doble: por un lado, se encuentra el que dispensa el régimen del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y por otro, el que ofrece el ordenamiento y los tribunales comunitarios.

a) El mecanismo de garantía del Consejo de Europa se ha visto profundamente modificado a partir del Protocolo de Enmienda del Convenio Europeo nº 11, abierto a la firma el 11 de mayo de 1994, y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Con él desaparece el sistema de protección basado en dos organismos, el Consejo y el Tribunal, que se había revelado lento e ineficaz. El Tribunal Europeo es desde entonces el único competente para decidir si ha habido violación de los derechos reconocidos en el Convenio y en sus Protocolos, funcionando de forma permanente y con jurisdicción obligatoria, tanto si se trata de demandas interestatales como si son deducidas por particulares, limitándose las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa a vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal. El Protocolo configura la jurisdicción del Tribunal sobre un sistema de doble grado, distribuyendo las competencias entre las Salas y la Gran Sala. El nuevo sistema ha resuelto de forma satisfacto-

ria uno de los objetivos básicos de la reforma, el reforzamiento de los rasgos de independencia del mecanismo de protección, lo que ha sido posible a través del mecanismo de reexamen como elemento estructurador del sistema, permitiéndose que los asuntos que presenten especial importancia puedan ser nuevamente examinados por la Gran Sala.

b) En el ámbito comunitario. Durante un largo periodo de tiempo el derecho comunitario había sido ajeno a los derechos fundamentales, rechazando el TJ su competencia para tener siquiera en cuenta derechos de esta naturaleza no contemplados expresamente en el TCE. Esta orientación cambia radicalmente a partir de la sentencia de 12 de noviembre de 1969, en el as. *Stauder*, a partir de la cual se pasó a considerar los derechos fundamentales como parte integrante del derecho comunitario en cuanto principios generales. Esta concepción se asentó posteriormente en la sentencia de 17 de diciembre de 1970, as. *Internationale Handelsgesellschaft*, y en la sentencia de 14 de mayo de 1974, as. *Nold*, en la que se señaló que el TJ, al garantizar la protección de los derechos fundamentales, tiene que inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, reconociendo que los tratados internacionales para la protección de los derechos fundamentales también pueden aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del derecho comunitario. De este modo, consideró garantizados por el ordenamiento comunitario derechos no expresamente previstos en las constituciones de algunos Estados miembros, como el derecho a la intimidad o el respeto a la vida privada, la protección de los datos personales, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, y el derecho a la no discriminación por razón de sexo a favor de los transexuales, sin olvidar los derechos y garantías procesales; y contempló algunos derechos, como la propiedad y la libertad de comercio, no de forma absoluta, sino limitados por la función social de los bienes y las actividades objeto de protección; lo cual fue matizado en la sentencia de 13 de diciembre de 1979, as. *Hauer*, en el sentido de que constituye un punto de referencia de cara a la necesaria coordinación entre la exigencia de dar el más amplio desarrollo posible a la protección de los derechos fundamentales y la de permitir la consecución de los objetivos comunitarios. La inclusión de los derechos fundamentales en el seno del derecho comunitario constituía, además, una necesidad impuesta por la pervivencia del principio de primacía del ordenamiento comunitario, que cedía si éste no incluía en su sistema jurídico la protección de tales derechos que, en cambio, sí dispensaban los ordenamientos nacionales.

La contribución del TJ a la recepción de los derechos fundamentales, que ha servido, a su vez, para integrar las lagunas del ordenamiento, se ha completado con la labor de las instituciones. El problema que suscitaba, por un lado, que la CE no sucediese formalmente a los Estados miembros, y de otro, la ausencia de un catálogo de derechos fundamentales, condujo inicialmente a plantearse la conveniencia de que la CE se adhiriera al Convenio Europeo de derechos humanos, lo cual fue, sin embargo, rechazado por el TJ en su dictamen de 1996 al considerar que la Comunidad no tenía competencia para adherirse a la Convención. Con anterioridad, la cuestión se había abordado con motivo de la redacción del Acta Unica Europea de 1984, a través del Informe Spinelli, y posteriormente en el Proyecto Herman de Constitución Europea adoptado en el seno del Parlamento Europeo en 1994. El Informe del Comité de Expertos sobre los Derechos Fundamentales creado por la Comisión europea de 1999 ya establecía la necesidad de la creación de un plan global de protección de los derechos fundamentales que incluía el marco de relaciones entre el TJ y el TEDH. Tras los Consejos de Colonia y Tampere la Comisión decidió la elaboración de una Carta Europea de derechos funda-

mentales conectada al proceso de constitucionalización de UE de cara a la reforma de los Tratados con motivo de la ampliación de la Unión. Este proceso, que continuó en la cumbre de Helsinki a través de la creación de la Conferencia intergubernamental en cuyo seno se habría de elaborar la Carta, culminó con el Tratado de Niza y la redacción final de ésta. En la cumbre de Niza, además, se acordó convocar otra Conferencia intergubernamental para 2004 con el objeto de revisar el ordenamiento comunitario de cara a la ampliación de la UE, y de cara a la posibilidad de contar con un proyecto de constitución europea a discutir en el siguiente quinquenio.

La Carta integra, pues, los derechos de la Convención europea y los reconocidos por los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, y sirve al TJ como un elemento interpretativo e integrador del ordenamiento comunitario, y constituye un instrumento que ha sido ya invocado por diversos Abogados generales y por el TPI.

En la actualidad, y de cara al presente Siglo, puede decirse, pues, que se está avanzando hacia un sistema europeo de protección de los derechos fundamentales que comprende el sistema comunitario, el del Consejo de Europa y el de los propios Estados miembros. La consecución de una constitución europea, que ha de ser la base de este sistema integrado y armónico de protección, encuentra su pilar de apoyo en la propia Carta, que debe completarse con la necesaria reforma de los tratados de la Unión. El nexo de unión se encuentra en el art. 6 del TUE, que incorpora los principios del Estado de derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos como principios comunes de los Estados miembros. Es preciso que en el desarrollo de este sistema de protección se superen los conflictos derivados de los tres niveles de protección de los derechos fundamentales existentes: el de los jueces nacionales, ordinarios y constitucionales; el de los tribunales comunitarios, y el del TEDH, sobre la base de que los derechos fundamentales reconocidos en la Carta constituyen no sólo un estándar de contenido típico de tales derechos, sino verdaderos derechos subjetivos de obligatoria tutela atribuidos no sólo a los nacionales de los Estados miembros, sino a los de terceros Estados, imponiéndose su cumplimiento a todos los tribunales de la UE.

III.- LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI. LOS RETOS A LOS QUE SE ENFRENTA

Son los siguientes:

a) La estructura jurisdiccional internacional comienza en la organización jurisdiccional de los Estados: el Juez nacional es juez internacional en la medida en que viene obligado a aplicar el ordenamiento supranacional. Esta caracterización del Juez nacional se hace especialmente patente en el seno de la UE. El Juez nacional es juez comunitario, el primer eslabón en la estructura jurisdiccional comunitaria, y como tal tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de las normas comunitarias dejando inaplicadas, si fuese necesario, toda disposición contraria de la legislación nacional, la cual, ante todo, ha de interpretar en el sentido de posibilitar el efecto útil de las normas comunitarias. Para ello el ordenamiento comunitario cuenta con las modalidades de procedimiento nacionales, a los que reenvía; pero el Juez nacional, en su aplicación, está sujeto a los principios de subsidiaridad que exige la ausencia de reglamentación comunitaria específica, de equivalencia por virtud del cual las vías de derecho nacionales han de ser puestas a disposición, sin discriminación alguna, del derecho comunitario, y de efectividad que impone un determinado nivel mínimo de protección.

Los escollos que se encuentra este primer escalón jurisdiccional derivan, por un

lado, de la falta de armonización entre los ordenamientos y procedimientos nacionales, cuya diversidad tiene como consecuencia un distinto grado de esfuerzo a la hora de aplicar con toda su eficacia el derecho comunitario por los tribunales de los distintos Estados; de ahí la conveniencia de establecer cauces y reglas de procedimiento que presenten la mayor uniformidad posible, dentro de los diferentes sistemas jurídicos que coexisten en la esfera comunitaria. Por otro lado, las dificultades derivan de las exigencias del principio de aplicación uniforme del derecho comunitario, de la dinámica de aplicación de determinados actos comunitarios las directivas, concretamente, y de la utilización de términos abstractos en la legislación comunitaria que, enfrentados a los sistemas y conceptos jurídicos de los diferentes Estados, pueden llevar a resultados distintos. Así, en las legislaciones nacionales pueden existir criterios de determinación de la responsabilidad diferentes, o nociones diferentes de conceptos tales como daños y perjuicios. La cuestión se ha suscitado recientemente con motivo de la aplicación de la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados en la STJCE de 12 de marzo de 2002, as. *Simona Leitner vs. TUI Deutschland*, que abordó el problema de la inexistencia en algunos Estados miembros de la obligación de reparar los perjuicios morales y la forma en que el juez nacional debía atender a su indemnización conforme a la Directiva citada, interpretando su ordenamiento en sentido favorable a dicho resarcimiento, en aras a evitar distorsiones en la competencia. También reciente es el problema que se suscitó a un Juez español, y que dio lugar al planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial al TJCE, con motivo de la aplicación de la legislación nacional sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos –Ley 22/1994, de 6 de julio- y sobre protección al consumidor Ley 26/1984, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, principalmente, que conferían al perjudicado mayor protección que la dispensada por el ordenamiento comunitario. La STJCE de 24 de abril de 2002, as. *González Sánchez vs. Medicina Asturiana*, dejó claro que la aplicación uniforme del derecho comunitario permite y exige una restricción o limitación del grado de protección dispensado por el ordenamiento nacional. De este modo, lo que en algunos Estados es preciso, por imperativo de la legislación comunitaria, en otros es, en cambio, excesivo.

b) Los tribunales supranacionales: en particular, la justicia comunitaria.

Desde que con el Acta Unica Europea se agregó al Tribunal de Justicia un Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción comunitaria no había tenido modificaciones. Sin embargo, la existencia de un número cada vez mayor de recursos, la insuficiencia de asuntos resueltos en relación con los recursos interpuestos, la existencia de procedimientos cada vez más largos y las perspectivas de futuras adhesiones condujeron al TJ a elaborar un Documento de reflexión en 1999 sobre el futuro jurisdiccional de la UE cuyas líneas generales fueron adoptadas en la Conferencia Intergubernamental y reflejadas en la nueva redacción del art. 220 TCE tras el Tratado de Niza. Estas líneas generales se pueden resumir del siguiente modo, según los tres pilares del sistema jurisdiccional comunitario que se diseñaba:

a') El primer pilar lo constituye el Tribunal de Justicia, con tres tareas fundamentales:

a'') Responder a las cuestiones prejudiciales.

b'') Resolver en primera o única instancia algunos recursos directos cuya urgencia o importancia fuera incompatible con un doble grado de control jurisdiccional. Se debe tener en cuenta que el nuevo art. 220 TCE ha ampliado las competencias del TJ a algunos aspectos del TUE confiriéndole competencias en el procedimiento de suspensión por el Consejo de determinados derechos derivados de la aplicación del Tratado a

un Estado miembro en que se constate la existencia de una violación grave y reiterada de los principios contemplados en el art. 6.1 (libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y Estado de derecho). El TJ se pronuncia a petición del Estado miembro en el plazo de un mes a partir de la constatación por el Consejo.

Por otro lado, el art. 229^a del TCE, insertado por el Tratado de Niza, confiere competencias al TJ para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. Y el Tratado de Niza amplía la legitimación para interponer el recurso de anulación al Parlamento, que la ostenta junto con los Estados miembros, la Comisión y el Consejo.

c'') Asegurar la uniformidad en el sistema jurisdiccional mediante el recurso de casación o de un recurso en interés de ley en caso de competencias prejudiciales atribuidas al TPI o en materias competencia de las Salas de recurso.

Desde el punto de vista organizativo, se amplía el número de sus miembros, que ahora es de quince, para ser uno por cada Estado miembro, en previsión a la ampliación de la UE. Si actualmente funciona en Salas y en sesión plenaria, pasa a actuar en Salas y Gran Sala, y el Pleno constituirá la excepción, reservado para procedimientos de destitución del defensor del Pueblo y destinados a cesar o a privar de pensión a un miembro de la Comisión o del Tribunal de Cuentas, así como a los asuntos que revistan excepcional importancia.

b'') El segundo pilar lo integra el Tribunal de Primera Instancia, con estas tres funciones esenciales:

a'') ser el tribunal de primera instancia en los recursos directos de su competencia (acciones ejercitadas por particulares, personas físicas o jurídicas, en los litigios que les enfrentan con instituciones comunitarias).

b'') ser el tribunal de última instancia en los contenciosos especiales. El nuevo art. 225 A permite al Consejo crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas, como función pública comunitaria o patentes. Sus decisiones serán recurribles en casación ante el TPI o bien serán apelables ante el mismo órgano, si la norma de creación de la sala especial lo permite. Con carácter excepcional sus resoluciones podrán ser reexaminadas por el TJ cuando aprecie grave riesgo de que se vulnere la unidad o coherencia del derecho comunitario.

c'') conocer en algunos casos recursos prejudiciales.

El art. 225 TCE confiere al TPI competencia en materia prejudicial en determinadas materias establecidas por el Estatuto del Tribunal, lo que constituye una importante novedad respecto del régimen actual que atribuye competencia en esta materia exclusivamente al TJ. Ahora bien, la aplicación práctica de esta competencia va a resultar difícil vista la estrecha relación que presentan las materias en derecho comunitario, que va a dificultar la escisión competencial entre TJ-TPI. Las decisiones de éste, podrán en todo caso, ser reexaminadas por aquél con carácter excepcional a través de un procedimiento de urgencia.

c'') El tercer pilar estará constituido por las salas de recurso especiales ya citadas, que conocerán la primera instancia de los recursos directos competencia de ellas.

Merecen una especial mención las reformas atinentes a la figura del Abogado General. Por un lado, ve reforzadas sus misiones y competencias, pues se prevé la creación de un Primer Abogado General que tiene la capital misión de proponer al TJ el reexamen de las resoluciones del TPI en los casos excepcionales que considere que

existe un riesgo grave de vulneración de la unidad o coherencia del derecho comunitario. Por otro lado, el nuevo art. 222 modifica en general su función, pues deja de intervenir necesariamente mediante la elaboración de sus conclusiones motivadas sobre todos los asuntos competencia del TJ para permitir que éste dicte sentencia sin las conclusiones del Abogado general cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de derecho nueva; novedad ésta que no ha sido acogida favorablemente por la totalidad de la doctrina, pues se prescinde de un importante elemento de imparcialidad e independencia.